

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 20001-22-14-001-2019-0014-00

Accionante: Jorge Enrique Cubides Franco

Accionado: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTA N° 570

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Jorge Enrique Cubides Franco contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica y a la que fue vinculado el señor Orlando Ávila.

ANTECEDENTES

1. La Solicitud y sus pretensiones (folios 1 a 3) señala que el día 19 de febrero de 2019 su apoderado judicial sufrió una enfermedad incapacitante que consistía en una diarrea crónica, lo cual le dio una incapacidad de dos días, configurándose a su parecer en un caso fortuito y una fuerza mayor, dice que la incapacidad fue reportada al Juzgado de Aguachica mediante correo electrónico enviado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica en su debido momento con anterioridad a la iniciación de la audiencia programada; agrega que al enterarse que su abogado no asistiría a la audiencia por enfermedad grave, decidió no asistir, porque no tenía como garantizar en tan poco tiempo su defensa técnica adecuada; además porque se había solicitado el aplazamiento de la audiencia por caso fortuito y fuerza mayor.

Agrega que la Juez consideró que a pesar de tratarse de una enfermedad incapacitante no podía aplazar la audiencia, porque la solicitud de aplazamiento no se solicitó a tiempo; por lo que decidió continuar con el trámite de la audiencia sin escuchar los alegatos de conclusión del demandado, ni garantizarle la defensa técnica ni darle la oportunidad de apelar el fallo; lo cual considera una falta al debido proceso que implica la nulidad de la actuación dentro del proceso referenciado.

De acuerdo con los hechos relacionados, solicita que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario laboral rad.2018-00187 y se ordene rehacer lo actuado desde la audiencia de conciliación.

2. Trámite y Respuesta de la autoridad accionada y vinculados. La solicitud fue admitida mediante auto calendarado el 26 de junio del 2019, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica (C), y al señor Orlando Ávila, como intervinientes del proceso ordinario laboral radicado No. 2018-00187-00, siendo notificado el auto admisorio según consta a folios 12 a 19 y 94 a 100 del expediente.

2.1. La Juez Laboral del Circuito de Aguachica (C), describió el traslado del trámite tutelar (folios 20 a 22), señalando que efectivamente allí se adelantó el trámite del proceso ordinario laboral aludido, que no es cierto que la incapacidad haya sido reportada con anterioridad al desarrollo de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S.; dice que a través de auto del 27 de noviembre de 2018 se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 seguidamente audiencia del artículo 80 del C.P.L. para el día 20 de febrero de 2019 a las 9:00 a.m., auto que fue debidamente notificado por estado del 29 de noviembre de 2018; agrega que de conformidad con el acta visible a folio 63 y 64 del expediente que contiene el proceso laboral referido, se señaló que la audiencia inició a partir de las 9:25 am sin presencia de la parte demandada y sin su apoderado, que la etapa del decretó de pruebas finalizó a las 9:28 de la mañana, se hizo un receso de 10 minutos y a las 9:41 se dio inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se realizó la práctica de las pruebas y dio apertura a los alegatos de conclusión y a las 10:45 am se hizo un receso para continuar con el fallo a las 3:45 de la tarde.

Aduce que siendo las 11:42 de la mañana del día 20 de febrero de 2019, se recibió por parte del apoderado judicial del demandado, un escrito informando la incapacidad médica (folio 67 a 70), es decir que lo remitió después de que había finalizado la etapa de práctica de pruebas y de alegatos de conclusión, por lo que denegó la solicitud al considerar que dicha incapacidad debió haberse remitido desde el 19 de febrero de 2019, antes de dar inicio a la audiencia que había sido programada con anterioridad.

Señala que si el profesional del derecho tenía conocimiento desde el 19 de febrero sobre su imposibilidad de acudir a la audiencia, era su deber informarlos antes de la hora señalada 'para la audiencia conforme lo establecido en el artículo 77 del C.P.L., por lo que solicita que se desatiendan las pretensiones del accionante, en tanto el proceso ordinario laboral radicado 2018-00187 se ajustó al principio proceso al debido proceso y respetando las garantías procesales de las partes intervinientes.

2.2. Del vinculado, no se obtuvo contestación alguna hasta el momento de proferir el fallo.

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y el Decreto 1983/2017, por estar promovida la acción en contra de un despacho judicial respecto del cual ésta Corporación es superior funcional en la especialidad laboral.
2. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
3. En el presente caso se señala, como ya se anotó al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (C) como el presunto vulnerador del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.N.) de la parte demandada dentro del proceso laboral 2018-00187, aquí accionante, lográndose extraer de los hechos y pretensiones planteados en el escrito inicial, que la materia de discusión lo constituye el inconformismo que manifiesta la parte actora, y que se centra en que la juez titular del despacho accionado no aplazó la audiencia de trámite y juzgamiento, a pesar que se allegó justificación de la inasistencia de su apoderado judicial, por un presunto caso fortuito y fuerza mayor, previo a dar inicio a las audiencias programadas; aduce que con dicha actitud se desconoció el derecho al debido proceso al no permitirle tener una defensa técnica, y no haber tenido la oportunidad de recurrir la sentencia allí proferida.
4. Preliminarmente debe quedar claro que para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al DEBIDO PROCESO, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, de los que solo interesa hacer énfasis en este caso particular en lo relacionado con el principio de SUBSIDIARIEDAD, dado que según lo prescrito por el mismo artículo 86 de la C.N. y el 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ya que cuando una persona acude a la administración de justicia con el

fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico para obtener sus pretensiones.

5.1. En la consagración de la aludida causal esbozada por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y reiteradas en posteriores sentencias sobre el tema ¹, la Corte Constitucional la dejó explicada en el literal b) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.”
De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”

Y solo en el evento de que la anterior exigencia –y otras en las que no es del caso explayarse en el caso en concreto- se satisfagan, podría empezar el juez constitucional a verificar cuál es el vicio de que adolece la providencia judicial que se ataca por vía de tutela, que puede ser: *i)* defecto orgánico, *ii)* defecto procedimental absoluto, *iii)* defecto fáctico, *iv)* defecto material o sustantivo, *v)* error inducido, *vi)* decisión sin motivación *vii)* desconocimiento del precedente ó *viii)* violación directa de la constitución.”

5.2. Como de entrada aparece que no se cumple en el caso bajo examen con el señalado requerimiento, innecesario resulta extender la argumentación a las demás causales de procedibilidad del amparo en contra de providencias judiciales e incursionar en la narrativa que para ello se hace por la parte interesada.

5.3. La revisión que se hizo a las copias del expediente que contiene el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2018-00187 que fueron remitidas por el juzgado accionado, demuestra como aspectos relevantes para las resultas de éste trámite constitucional los siguientes:

- El señor Orlando Ávila radicó una demanda ordinaria laboral contra el señor Jorge Enrique Cubides Franco, el cual fue admitido mediante auto del 8 de octubre de 2018 por

¹ T-593 de 2011

² Ver sentencias T-001 de 1999, SU-622 de 2001, T-116 de 2003, C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, entre otras.

el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - (C) luego de ser subsanado el libelo demandatorio (folios 85 a 92, 22 a 42); fue notificado personalmente al demanda el 30 de octubre de 2018 (folio 43), el encartado contestó la demanda a través de su apoderado judicial Wilmar Santiago Ordoñez (folios 44 a 74); a través de auto del 27 de noviembre de 2018 se tuvo por contestada la demanda y se dispuso fijar fecha para realizar la audiencia regulada por el artículo 77 de C.P.T.S.S y seguidamente la de trámite y juzgamiento conforme el artículo 80 del C.P.T.S.S., para el día 20 de febrero de 2019 a las 9:00 A.M., en la que se hizo la salvedad que debían comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos termino incisos 5 y 6 del artículo 77 ibídem, providencia que fue notificada por estado No.176 (folios 75 y 76).

- A folio 3-A del plenario obra medio magnético que contiene la audiencia programada en el auto inmediatamente anterior, el cual consta de 3 archivos:

- El primer archivo contiene: El 20 de febrero de 2019 siendo las 9:25 de la mañana se dio apertura a las audiencias programadas previamente, al minuto 3:17 de la citada audiencia se declaró fracasada la etapa de conciliación en atención a que la parte demandada no asistió a la audiencia, en el minuto 7:27 de la grabación, siendo las 9:28 de la mañana se da finalización a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. y se ordena un receso de 10 minutos para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento;

- El segundo archivo contiene: en el segundo 04 siendo las 9:41 de la mañana, se dio apertura a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., en la que se deja registro de que sólo compareció la parte demandante; al minuto 1:08 se dio inicio a la práctica de pruebas, finalizando esta etapa en el minuto 55:52 de la grabación; al minuto 55:59 se dio apertura a la etapa de alegatos de conclusión, en la que solamente la parte demandante presentó alegatos, dicha etapa finalizó al minuto 1:06:23, en la que se dejó constancia que la parte demandada no asistió a la diligencia; a las 10:50 am la juez ordena un receso para dictar la sentencia para las 3:30 de la tarde;

- El tercer archivo contiene: la Juez da continuación de la diligencia siendo las 3:45 de la tarde (segundo 00:06); al segundo 00:30 la juez deja constancia que se allegó solicitud a través del correo institucional de esa agencia judicial en la que se solicita la reprogramación de esa audiencia, señala la juez que ese correo fue recibido a las 11:42 de la mañana, que en la solicitud el apoderado judicial manifiesta que tiene una incapacidad médica, que una vez revisada la incapacidad el despacho observa que es de 3 días, y que comenzó el día 19 de febrero de 2019, por lo que consideró la titular de ese

despacho que el profesional del derecho debió haber remitido la incapacidad desde el día anterior, es decir el 19 de febrero, o al menos antes de dar inicio a las audiencias ya programadas, por lo que denegó la solicitud por no presentarse en el término legal oportuno; al minuto 3:00 dio inicio a la lectura de fallo, en la que condenó a la parte demandada al pago de las acreencias laborales insolutas; al minuto 20:40 concedió el uso de la palabra para presentar recursos, sin que se interpusieran los mismos, por lo que dio por finalizada la audiencia a las 4:10 de la tarde (minuto 20:23).

-a folios 77 a 79 obra el acta de la audiencia, a folio 80 obra acta de asistencia suscrita por la parte actora y el testigo José del Carmen Puentes Quintero; a folio 81 se observa un mensaje enviado a través del email wilmarsantiagoordonez@gmail.com, hacia el correo institucional j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 20 de febrero de 2019 a las 11:42, en el mensaje informa al despacho que por motivos de salud no puede asistir a la audiencia programada para ese día, y por eso allega la incapacidad médica a fin que se re programe la audiencia; a folio 82 se observa el memorial remitido en el que informa que **la incapacidad medica fue expedida por el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER el 19 de febrero de 2019**, a folios 83 y 84 del plenario se observa la formula médica y la incapacidad medica suscrita por el medico laboral del Hospital Universitario de Santander el día 19 de febrero de 2019, en la que indica que la incapacidad es por **3 días del 19 al 21 de febrero de 2019**.

6. De la revisión que se le hizo al expediente, se pudo constatar que en términos generales el juzgado accionado impartió el trámite de ley que corresponde para dicho asunto y siguiendo al pie de la letra lo regulado por los artículos 77 y 80 y el C.P.T.S.S., garantizándole al accionante en cada paso procesal todas sus garantías, además que la audiencia fue programada con antelación, y que fue notificada por estrados, que teniendo conocimiento el apoderado judicial el día 19 de febrero de 2019 de su estado de salud, y teniendo la incapacidad medica no solicitó en debida forma el aplazamiento de la diligencia en la forma contenida en el artículo 77 ibídem, que señala:

“...Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento...” *negrillas y subrayado fuera de texto*

De acuerdo al inciso transliterado, las partes pueden solicitar el aplazamiento de esa audiencia, solo y siempre y cuando se allegue prueba sumaria antes de la fecha señalada para esa diligencia, requisito con el cual no cumplió la petición del apoderado judicial de la

demandada, dado que la diligencia iniciaba a las 9:00 a.m. y solo hasta las 11:42 am remitió el memorial por vía electrónica; de otro lado, el accionante menciona que supo de la incapacidad de su apoderado desde el mismo 19 de febrero de 2019, y aun así acepta que no buscó otro abogado para sustituirle el poder, a fin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en la citada audiencia.

Con lo anterior queda probado, que el actor pretende revivir oportunidades procesales que dejó vencer su apoderado judicial; sin que sea cierto lo manifestado en el hecho cuarto del escrito tutelar en el que indica que la “incapacidad que fue reportada al Juzgado de Aguachica en su debido momento con anterioridad a la audiencia de conciliación, fijación del litigio...”; en tanto que la petición fue allegada cuando había culminado la audiencia regulada por el artículo 77 del C.P.T.S.S, e incluso ya se había iniciado la de trámite y juzgamiento en la que ya se había agotado la etapa de alegatos de conclusión; por lo que no puede usar este mecanismo de defensa para remediar las omisiones en que incurrió el profesional del derecho al emitir de forma absolutamente extemporánea la solicitud de aplazamiento, es decir que no cumple con el requisito de subsidiariedad pues no hizo uso de los mecanismos ordinario de defensa con que contaba de forma oportuna.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia STL12015-2016 del 17 de agosto de 2016, en un caso similar indicó:

“...No obstante lo anterior, la Sala advierte que las actuaciones judiciales que se efectuaron en el interior de la audiencia de trámite y de juzgamiento fueron con sujeción a los parámetros establecidos en el ordenamiento procesal laboral, por ende, no se avizora el resquebrajamiento de las garantías constitucionales aludidas por la accionante.

El artículo 45 del CPTSS, modificado por la Ley 1149 de 2005, art. 5º, inciso 2do., señala: «Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollaran sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo».

De manera que esta normativa que disciplina el señalamiento de audiencias, no autoriza su suspensión y constituye un imperativo para los jueces su realización, por tanto, el juez como director del proceso actuó conforme a derecho.

Por su parte, el artículo 41 ejusdem, consagra las formas de notificación de las providencias que se produzcan en el curso del proceso ordinario laboral, y señala que las decisiones que se adopten en audiencia pública serán notificadas por estrados, puesto que, el numeral 1º del literal c) de dicha preceptiva, que establecía la notificación por estado a quienes no asistían a la audiencia fue derogada por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007, por tanto, ningún dislate acompañó al Juez de la causa al haber notificado las decisiones que adoptó en la audiencia de trámite y juzgamiento por estrados.

De manera que la inasistencia de las partes y de los apoderados no constituye una razón que impida la celebración de las audiencias establecidas por el ordenamiento laboral, por tanto, era deber del mandatario judicial de la accionante haber concurrido a las mismas, máxime que no se vislumbra causa alguna que entorpeciera su comparecencia". Negrillas y subrayado fuera de texto

De acuerdo a esa regla jurisprudencial, y si en caso de discusión se admitiera que cumple con el requisito de subsidiariedad, tampoco es posible señalar que hubo vulneración a los derechos fundamentales del señor Jorge Enrique Cubides Franco, toda vez que la Juez accionada actuó conforme a derecho y con apego a la normatividad que rige el procedimiento laboral en la práctica de las audiencias, por lo que habrá de denegarse la solicitud tutelar, teniendo en cuenta que la parte accionada contaba con la posibilidad de solicitar con antelación el aplazamiento y no lo hizo; situación que conlleva a determinar que en el presente asunto se incumple con el requisito de subsidiariedad, con lo que prima facie se muestra improcedente el amparo deprecado.

7. Visto entonces que no se configura causal de procedibilidad del amparo deprecado, la decisión a adoptar no puede ser otra que la de denegar por improcedente ésta acción, que en forma alguna puede convertirse en un mecanismo para subsanar los yerros cometidos en la atención de los trámites judiciales.

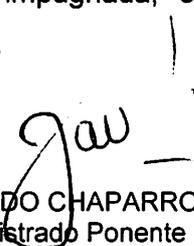
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por Jorge Enrique Cubides Franco contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica y a la que fue vinculado el señor Orlando Ávila.

Segundo: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes y vinculados por un medio ágil y eficaz y si no fuere oportunamente impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Ponente


SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada

(AUSENTE CON PERMISO)
ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado